

**RV: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION 2019-00222-00**

Ana Cristina Reyes Moulin &lt;reyesmoulincris@hotmail.com&gt;

Mar 10/08/2021 11:20 PM

**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
incomeldelacosta@gmail.com <incomeldelacosta@gmail.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co  
<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

 1 archivos adjuntos (466 KB)

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN (1).pdf;

Buen día

Envío adjunto recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación del proceso de la referencia, el cual copio a la sociedad Incomel de la Costa, al correo dispuesto para notificaciones judiciales [incomeldelacosta@gmail.com](mailto:incomeldelacosta@gmail.com) y la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A, al correo dispuesto para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Señores

**JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.**REF:****DEMANDANTE:****DEMANDADO:****LLAMADA EN GARANTÍA:****RADICADO:**

PROCESO VERBAL

OLIBERTA VALLE DE LAS AGUAS

Y OTROS

ALMACÉNES ÉXITO S.A. Y OTRA

WALTER BRIDGE Y CIA S.A.

2019-00222-00

**ACTUACION:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

Saludos

ANA CRISTINA REYES MOULIN

TP 188.299

Calle 6 B sur No 37-51 interior 1602 Medellín

3138703987

[reyesmoulincris@hotmail.com](mailto:reyesmoulincris@hotmail.com)

**SEÑOR**  
**JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**BARRANQUILLA**  
**E.S.D**

**PROCESO:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** OLIBERTA VALLE DE LAS AGUAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** ALMACENES ÉXITO S.A Y OTROS  
**LLAMADA EN** WALTER BRIDGE Y CIA S.A.  
**GARANTÍA:**  
**RADICADO:** 08-001-31-53-004-2019-00222-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION, EN  
SUBSIDIO APELACIÓN

**ANA CRISTINA REYES MOULIN**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Medellín, identificada con **CC 65.746.150** de Ibagué, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional **188.299** del C.S de la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad **WALTER BRIDGE Y CIA S.A.**, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente procedo a presentar recurso de reposición, y en subsidio recurso de apelación, contra el Auto de fecha 05 de agosto de 2021, notificado por estados del día 09 de agosto, conforme a los siguientes términos:

#### **1. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata de un Auto del 05 de agosto de 2021, notificado por anotación en estado del día 9 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazan las demandas de llamamiento en garantía, luego de haber sido subsanado, de manera extemporánea, por enfermedad COVID 19 de la suscrita, que desde ya s solicito sea revocada.

#### **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”*

***“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”.*

***“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”  
(...)*

***“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.*

### 3. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO ATACADO

De acuerdo a las razones por las cuales el despacho rechaza los llamamientos en garantía, debido a que considera no se presentó interrupción del proceso, toda vez que la incapacidad aportada “no da muestra que la togada en mención, sufre enfermedad grave, es decir, en estados de gravedad de esa enfermedad que le hubieren significado su hospitalización o internamiento en cuidados intensivos”, esta suscrita se permite sustentar este recurso bajo los siguientes motivos.

La enfermedad por COVID 19, no necesariamente requiere que quien sea portador de este virus, deba de ser hospitalizado intrahospitalariamente ni en cuidados intensivos, para ser considerada grave como tal, pues el seguimiento que se hace de los síntomas a un paciente COVID POSITIVO su médico tratante de manera diaria, obedece a una hospitalización domiciliaria, con el debido tratamiento a que haya lugar, para que así, no sea necesario, llegar a estar en una UCI, identificando posibles complicaciones a tiempo y dársele manejo médico.

Frente a los síntomas que presenté y mi condición de salud, se ven reflejados en mi incapacidad, del día en que se presentaron los síntomas iniciales y fui diagnosticada positiva para esta enfermedad, allí se puede observar que desde los primeros días tuve opresión en el pecho, lo cual con el pasar de los días aumento a dificultad respiratoria leve, con la sola movilización en mi lugar de domicilio, impidiendo esta situación que me pudiera movilizar y tuviera que guardar reposo y no realizar actividades que implicaran mayor esfuerzo, para que no aumentara la dificultad respiratoria.

De cara a la anterior situación, la Corte ha sostenido *“Es que, como se ha precisado por la Corte, la enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2º del artículo 168 del C. de P. C., es aquella que impide al apoderado ‘realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde’ (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991). (...) ‘Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afectan a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades’ (auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01).” (auto del 3 de diciembre de 2009, exp. 11001-02-03-000-2009-01687-00)*

La anterior precisión la hago, porque mi condición de salud no me permitía movilizarme a mi lugar de trabajo, oficina personal ubicada en un lugar diferente a mi domicilio, donde se encuentran mis bases de datos de procesos en curso y expedientes físicos y digitales, sino que, además, como lo conoce todo el mundo, esta enfermedad sin antecedente alguno, requiere de acuerdo a consideración médica, no solo de incapacidad por las limitantes de salud que causa, sino que además, con incapacidad médica o no, de un aislamiento estricto, puesto que la carga viral de esta enfermedad es de propagación rápida, inevitable e inminente, conllevando este aislamiento estricto, el cual se encuentra sustentando también en mi incapacidad, a que se me impidiera asistir a mi lugar de trabajo para realizar mis actividades laborales cotidianas.

El mundo se encuentra frente a una enfermedad sin antecedente alguno, en la cual, todos los días nos enfrentamos a nuevas variantes, nuevas recomendaciones en protocolos de bioseguridad, nuevos tratamientos, pero lo que persiste en común a nivel mundial, es que quien la padece debe guardar aislamiento estricto.

Además, si solo contara con la incapacidad médica, es deducible a cualquier luz, que esta enfermedad requiere de un aislamiento que impide que quien padece este virus se pueda movilizar de un lugar a otro, pues es tan delicada la situación de propagación de este virus, que a quienes incumplen estos aislamientos estrictos se les esté dando aplicación al artículo 369 del código penal *“Propagación de epidemia El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.”* Encontrándome en la situación que así estuviera bien de salud siendo positiva para este virus, incumplir con el aislamiento estricto para movilizarme a mi lugar de trabajo estaría inmersa en un delito.

En recurso de apelación, resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ Pereira, catorce de febrero de dos mil doce Acta número No 025 del 14 de febrero de 2012, en un caso similar, esta colegiatura argumento que *“Conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 168 del C.P.C., aplicable en materia laboral por remisión que autoriza el Art. 145 del C.P.T.S.S., es evidente que la enfermedad que aquejó al apoderado de la parte demandada (infección respiratoria aguda – fl. 38), le produjo una incapacidad, que lo imposibilitó para actuar dentro del presente proceso a partir del día 29 de marzo de 2011, puesto que así fue certificado por el galeno que atendió dicha patología, quien en su plan de manejo, indicó que el afectado debía guardar reposo por 8 días y evitar contacto con la comunidad (fl. 43). **De ahí entonces, que frente al aislamiento ordenado por el médico pueda asimilarse tal situación al carácter de grave exigido por la norma, por cuanto tuvo la virtualidad de impedir la realización de aquellos actos de***

*conducta atinentes a la realización de la gestión profesional del anotado abogado y por ello es una circunstancia que encaja al interior del aludido numeral 2º del Art. 168 del C.P.C., para proceder a interrumpir el proceso.*” (subrayado fuera del texto). Encontrándonos frente a un argumento, donde la infección respiratoria, si bien el médico ordeno evitar contacto con la comunidad, debido a que es “posible” transmitir la infección, sobre el caso en concreto de esta enfermedad COVID 19, esta posibilidad es inevitable cuando se esta en contacto con otras personas.

En la incapacidad medica aportada al despacho, se desprende que debí guardar aislamiento estricto en casa, imposibilitando esto la salida de mi domicilio para atender mis diligencias no solo laborales, sino personales, además el cumplir con el aislamiento obligatorio se debe a razones de salud pública, deber de solidaridad con el otro, para no propagar la enfermedad, la cual su carga viral es de fácil contagio; la gravedad de la enfermedad no solo entonces reviste la necesidad inminente de que el infectado por COVID 19 deba de estar intubado en una unidad de cuidados intensivos, pues para los que hemos padecido esta enfermedad, es tan grave su padecimiento que aún se conservan secuelas de ella, como lo es no haber recuperado por completo el sentido del gusto, el hecho de que en la movilización de un lugar a otro, movilizarme por escaleras fijas, entre otras, conlleve a sentirme alcanzada respiratoriamente y tener que descansar en la marcha, debido a que la capacidad pulmonar aún no está recuperada en un 100%; todo estos síntomas presentados, las secuelas de esta enfermedad y el aislamiento obligatorio, revisten de gravedad tal enfermedad, además de que como lo he argumentado, es una enfermedad de la cual no hay antecedente alguno, conllevando esto a no conocer cuáles son los síntomas o reacciones que va a padecer cada quien, siendo así la gravedad de esta enfermedad, no involucra necesariamente ir a una UCI, pues personas como yo, optamos por tratamiento médico y manejo de oxigenoterapia domiciliaria, buscando no internarse, por los temores que trae tal situación, pues el solo hecho de estar contagiada con esta enfermedad, genera un gran estrés, que no permite tener la capacidad intelectual dedicada en su totalidad, pues todo el tiempo se está padeciendo de un gran temor de llegar a morir por complicaciones de esta enfermedad, pues la ciencia aun no determina en que día de la enfermedad se pueda sufrir una complicación o no.

En auto del 19 de diciembre del 2008, reiterado, entre otros, en el AC 2607-2014 MP Margarita Cabello Blanco, “En un caso análogo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que no cualquier tipo de padecimiento tiene la virtualidad de producir la interrupción del proceso, pues *“la gravedad no refiere únicamente a las diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por*

*ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que al abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad*".(subrayado fuera de texto). Esto ultimo indicando que la enfermedad no tiene que ser de tal impacto de gravedad como para estar hospitalizado o en una UCI, sino que siendo esta incluso de menor impacto en la salud, se imposibilite el ejercicio de la actividad cotidiana, razones que se encuentran todas en la incapacidad y aislamiento estricto por ser diagnosticada con COVID 19 POSITIVO, pues en mi condición física no permitía el desplazamiento a ningún lugar por la opresión en le pecho y las afecciones respiratorias propias de esta enfermedad, intelectivas por el estrés causado por estar contagiada y estar todo el tiempo con temores de complicaciones de mayor gravedad y por último, el aislamiento, el cual no era dispositivo, sino de obligatorio cumplimiento, conllevando esto a estar aislada de la comunidad.

#### **4. SOLICITUD DE RECURSO**

En ese orden, solicito comedidamente al Juez Cuarto (04) Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, o al superior competente según corresponda, revocar el Auto de fecha 05 de agosto de 2021, para que, en su lugar, se admitan las demandas de llamamiento en garantía contra INCOMEL DE LA COSTA S.A.S Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. conforme a lo solicitado en las pretensiones del libelo demandatorio. Ruego actuar con probidad.

Del Señor Juez,



**ANA CRISTINA REYES MOULIN**  
**CC 65.746.150**  
**TP 188.299 del C.S de la J**